

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

CVE-2018-283 *Resolución de 18 de diciembre de 2017 de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística por la que se formula Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual número 1/2017 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Reocín.*

Con fecha 19 de julio de 2017, se recibió en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual número 1/2017 de las Normas Subsidiarias (NNSS) de Planeamiento del Municipio de Reocín, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. Referencias legales.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre Evaluación de las Repercusiones de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de Evaluación de las Repercusiones de Determinados Proyectos Públicos y Privados sobre el Medio Ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, determina de forma precisa

algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de Reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

2. Objetivos de la de la Modificación Puntual número 1/2017 de las Normas Subsidiarias de planeamiento, del municipio de Reocín.

El objeto de la Modificación Puntual del planeamiento general es dar cumplimiento a las exigencias de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, respecto a las edificaciones situadas dentro de la zona inundable para el periodo de retorno de 500 años, de acuerdo con la cartografía elaborada derivada de los estudios hidráulicos del río Saja. El ámbito se circunscribe a la zona inundable del suelo urbano del municipio de Reocín para la avenida de T-500 años del río Saja, afectando a una superficie de 56,89 Ha, perteneciente a los núcleos de Puente San Miguel, Golbarado, Barcenaciones y Caranceja.

La Confederación Hidrográfica del Cantábrico exige para emitir autorización de obras de construcción en zona inundable, que el nivel del suelo de la primera planta se eleve por encima del terreno natural, con lo que se modifican las condiciones urbanísticas del planeamiento vigente, en concreto el artículo 35 Altura de las edificaciones de las NNSS, de manera que quede redactado de la siguiente forma (añadiendo un segundo párrafo), y sin que se alteren o modifiquen el resto de condiciones:

Es la distancia vertical medida sobre la fachada del edificio desde la rasante oficial de la acera o, en su caso, terreno, a la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta.

En el caso de contar el proyecto pretendido con informe vinculante de CHC, por encontrarse la edificación pretendida en alguna de las zonas consideradas de riesgo por CHC, la cota que indique el mencionado informe, de ubicación de la planta baja respecto a terreno circundante, deberá entenderse como adición a la cifra de altura máxima ya reflejada en la normativa municipal, con un máximo de un (1) metro.

3. Solicitud de inicio

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual 1/2017 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio de Reocín, se inicia el 19 de julio de 2017, con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental y urbanística correspondiente, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Con fecha de 21 de julio de 2017 la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, requiere al Ayuntamiento de Reocín la documentación necesaria, para continuar el procedimiento, siendo aportada por este, el 9 de agosto de 2017.

JUEVES, 18 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 13

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 23 de agosto de 2017, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno estudio ambiental estratégico.

4. Contenido del borrador del plan o programa y del documento ambiental estratégico (DAE)

4.1. Borrador del plan o programa

El contenido del Documento urbanístico es reducido por la sencillez de la modificación, contiene una memoria en la que se indica los antecedentes tras una breve introducción y el objeto de la modificación, que no es otro que adecuar el articulado de las NNSS a requisitos legales en materia de aguas, y señalando que lo que se pretende es adecuarse a lo dispuesto por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC, en adelante) para otorgar informes vinculantes previos y preceptivos con anterioridad a la concesión de licencia municipal en el Suelo Urbano. Se modifica el artículo 35 de las NNSS, añadiendo el siguiente párrafo: Para aquellas parcelas del suelo Urbano ubicadas en las zonas consideradas de riesgo por CHC, cuando el citado organismo fije una cota mínima de ubicación de la planta baja respecto a terreno circundante, podrá aumentarse la altura máxima al alero establecida en las ordenanzas añadiendo la cota mínima exigida por Confederación, con un máximo de un (1) metro.

Al precisar el alcance y contenido de la modificación, se señala que la alternativa cero supone impedir el desarrollo urbanístico del suelo urbano. El desarrollo previsible dependerá de la iniciativa de los promotores y del informe de la CHC, y expresamente, se indica que la modificación no altera cauces públicos ni al tejido edificado, y no se alteran las condiciones urbanísticas (ocupación, superficie construida, número de plantas, o usos permitidos).

4.2. Documento Ambiental Estratégico

En su Introducción (Apartado 1), justifica la elección del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, prosiguiendo con la definición del Marco Legal (Apartado 2).

a) Objetivos de la planificación.

Señala los agentes intervinientes y el objeto del documento (Apartado 3).

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

Se describe la modificación operada en el artículo 35 de las NNSS, el nuevo criterio de medición de la altura de la edificación y la justificación urbanística (Apartado 3).

Se contemplan la Alternativa 0, o de no intervención, y la Alternativa 1, o modificación de la normativa de las NNSS (Apartado 5). Indica las consecuencias o afecciones sobre la atmósfera, la hidrología, la geología y geomorfología, la vegetación, la fauna, y el paisaje.

Respecto a este último, indica que el aumento de la altura máxima de edificación en suelo urbano apenas tendrá efectos ya que la densidad de edificaciones existentes amortigua el impacto (Apartado 5).

c) Desarrollo previsible del plan o programa.

Se indica que dará lugar a la construcción de algunas edificaciones en el SU que actualmente se encuentran limitadas por las condiciones impuestas por la CHC, siempre dentro del entorno transformado, alterado y antropizado (Apartado 3).

d) Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

Define la situación, emplazamiento y ámbito de la modificación, valora la morfología y las pendientes del terreno, geología, edafología y capacidad agrológica, vegetación y usos del suelo, fauna, paisaje, riesgos, y espacios naturales protegidos (Apartado 4).

e) Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

Considera los posibles impactos como poco significativos o inexistentes (Apartado 6).

f) Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros).

Menciona el Proyecto Singular de Interés Regional (PSIR) Parque Empresarial Besaya, que se ubica fuera del ámbito de la modificación. Indica que no se produce alteración en la clasificación de suelo, ni un cambio de destino de terrenos reservados para dotaciones y equipamientos colectivos, ni se afecta a la zonificación o uso de los espacios libres y zonas de verdes de uso público (Apartado 8).

g) Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

La modificación puntual por su contenido se asimila a los supuestos establecidos en el apartado 2 (letras a y b) del artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Se motiva la adopción del procedimiento de evaluación ambiental simplificada, básicamente, por su afección limitada y tratarse de suelo urbano (Apartado 1), como acredita la cartografía, y el ámbito afectado, que supone una superficie de 56,89 ha (hectárea) de suelo urbano (SU) del municipio.

h) Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

Se opta por la modificación normativa, Alternativa 1, para posibilitar la construcción de algunas edificaciones de nueva planta en el SU, paralizadas por las exigencias del organismo de cuenca (CHC), (Apartado 5).

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

Se contemplan, medidas adicionales de protección y conservación del paisaje, pudiendo exigirse apantallamientos, o un Análisis de Impacto e Integración Paisajística (según lo establecido en artículo 19 de la Ley de Cantabria 4/2014, de 22 de diciembre del Paisaje). Se prevén medidas enfocadas a la eficiencia energética y el ahorro de recursos (Apartado 7).

El impacto sobre el cambio climático se considera poco significativo, en el proceso de edificación, y nulo o inexistente en la fase de uso, a pesar del aumento del gasto energético y del transporte, por tratarse de suelo urbano y no verse modificadas las capacidades vigentes del planeamiento (Apartado 7). En consecuencia, las medidas sobre el empleo de materiales que provengan de procesos de revalorización, y la adecuación a las exigencias básicas de salubridad, salud y protección del medio ambiente (HS) y las exigencias básicas de ahorro de energía (HE), del Código Técnico de la Edificación, además de otros contenidos destinados a la eficiencia energética y el ahorro de recursos, podrán reducir los efectos.

j) Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Se incluyen medidas de protección y conservación del paisaje, así como otras destinadas a la eficiencia energética y el ahorro de recursos. El seguimiento ambiental será realizado por el Ayuntamiento a través de la comprobación de los respectivos proyectos básicos y de ejecución de las futuras edificaciones (Apartado 9).

5. Análisis de las consultas.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (contestación recibida el 28/09/2017).
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico (contestación recibida el 14/12/2017).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaria General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (contestación recibida el 23/10/2017).

JUEVES, 18 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 13

- Dirección General de Medio Natural (sin contestación).
- Dirección General de Medio Ambiente (contestación recibida el 26/09/2017).
- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (sin contestación).
- Dirección General de Urbanismo (contestación recibida el 05/09/2017).
- Dirección General de Cultura (sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA (sin contestación).
- Ecologistas en Acción (sin contestación).

Organismos y Empresas Públicas.

- MARE (contestación recibida el 23/10/2017).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria (contestación recibida el 28/09/2017).

Considera que la Modificación Puntual es muy improbable que genere efectos ambientales negativos significativos, por su ubicación en suelo urbano y su naturaleza, ya que se pretende cumplir la legislación en materia de aguas y evitar daños por inundaciones. Propone como administraciones públicas afectada al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Confederación Hidrográfica del Cantábrico, (dadas sus funciones de gestión del régimen y aprovechamiento de las aguas continentales y de sus zonas de dominio público y servidumbres), al Ministerio de Fomento, Demarcación de Carreteras de Cantabria, (en su condición de responsable de la gestión de la Red de Carreteras del Estado, debido a su potencial afección a la N-634 y A-8) y Subdirección General de Planificación Ferroviaria (dadas sus funciones de elaboración, seguimiento, supervisión y control de la planificación de infraestructuras ferroviarias y de defensa del dominio público ferroviario en la Red Ferroviaria de Interés General, debido a la potencial afección a la línea de Renfe-Feve).

Confederación Hidrográfica del Cantábrico (contestación recibida el 14/12/2017).

Se realiza una observación con la intención de que el precepto, objeto de la modificación, refleje más fielmente lo expresado en la Normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico y por ello proponen la siguiente redacción para el nuevo párrafo del artículo 35 de las Normas Subsidiarias: En el suelo que resulte incluido en la zona inundable, y siempre que la actuación pretendida sea posible según las limitaciones que para dicha zona se deriven de la normativa sectorial de aguas, cuando sea preciso para la viabilidad de la actuación fijar una rasante mínima a cota superior a la fijada en terrenos circundantes, podrá aumentarse en la misma proporción la altura máxima al alero establecida en las ordenanzas, con un incremento máximo de un (1) metro.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (contestación recibida el 23/10/2017).

A través de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura, en informe de 28 de septiembre de 2017, se indica que el objeto de la Modificación Puntual, no altera el uso residencial previsto. A través de la Dirección General de Obras Públicas, en informe de 27 de septiembre de 2017, indica que no existe afección directa a las carreteras de la red autonómica. Recuerda que si se derivara la ejecución de obras que afecten a la zona de protección de la carretera, se exige la solicitud del pertinente informe o autorización de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, en cumplimiento con lo establecido en el capítulo III Uso y defensa de las carreteras de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria.

Dirección General de Medio Ambiente (contestación recibida el 26/09/2017).

Desde la Subdirección General de Aguas (informe de 28 de julio de 2017) no aporta ninguna información puesto que dicha modificación no afecta al ámbito de sus competencias.

Desde el Servicio de Prevención y Control de la Contaminación y de la Dirección General de Medio Ambiente (informes de 31 de agosto de 2017), no se hacen observaciones u alegaciones. Desde el servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales (informe de 21 de septiembre de 2017), no se realiza sugerencia alguna.

Dirección General de Urbanismo (contestación recibida el 05/09/2017).

Por el contenido de la modificación considera que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Organismos y Empresas Públicas.

MARE (contestación recibida el 23/10/2017).

Comprueba que la modificación no tiene incidencia sobre Instalaciones de Aguas Residuales, de Residuos, y otras instalaciones de MARE.

6. Valoración ambiental.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales, salvo la alta incidencia que posee al respecto de la prevención de riesgos de inundación. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La contestación de la Delegación del Gobierno incide en la escasa trascendencia ambiental de la modificación, y matiza que se pretende evitar daños por inundaciones. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico realiza una propuesta de redacción alternativa al precepto a modificar. La Dirección General de Obras Públicas, la Dirección General de Vivienda y Arquitectura, y la Dirección General de Urbanismo no informan sobre posibles efectos significativos o consideran que la Modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. La Dirección General de Medio Ambiente tampoco realiza observaciones. Finalmente, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación no genera posibles afecciones, al tratarse de una modificación normativa del articulado.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance y naturaleza de la modificación, no se prevé impacto significativo sobre la geología y geomorfología.

Impactos sobre la hidrología. La Modificación Puntual no implica afecciones en suelo urbano, salvo la mejora de la seguridad, y prevención de los efectos en caso de inundación.

Impactos sobre la calidad de las aguas. La modificación no produce o supone efecto negativo alguno.

JUEVES, 18 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 13

Impactos sobre el Suelo. La modificación en suelo urbano no supone efecto negativo alguno.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La modificación no afecta a los valores, elementos o espacios naturales. Se ubica fuera del ámbito de espacios naturales protegidos.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo y ejecución de la modificación no está sujeta a riesgos. Las actuaciones en suelo urbano que se ejecuten contarán previamente a la concesión de licencia municipal del informe favorable, vinculante y preceptivo de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. La modificación no supone efectos significativos.

Impacto sobre los Montes de Utilidad Pública. Al ser suelo urbano, no se ven afectados.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no tiene efectos significativos relevantes sobre el paisaje. La modificación de la altura de las edificaciones hasta un metro como máximo no es significativa.

Impactos sobre el patrimonio cultural. No se advierte afección alguna, al tratarse de suelo urbano. De producirse hallazgos, se aplicará la legislación en materia de patrimonio cultural, y dependerá de la actuación concreta y puntual que se produzca.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan incidir en el cambio climático.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá alteración de estos factores.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación de cada actuación concreta, o desde la mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados.

7. Conclusiones

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que esta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual Núm. 1/2017 de las Normas Subsidiarias (NNSS) de Planeamiento del Municipio de Reocín, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios. Así mismo se traslada una observación indicada por la Confederación Hidrográfica del Norte, con la intención de que el precepto, objeto de la modificación, refleje más fielmente lo expresado en la Normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico y por ello proponen la siguiente redacción para el nuevo párrafo del artículo 35 de las Normas Subsidiarias: En el suelo que resulte incluido en la zona inundable, y siempre que la actuación pretendida sea posible según las limitaciones que para dicha zona se deriven de la normativa sectorial de aguas, cuando sea preciso para la viabilidad de la actuación fijar una rasante mínima a cota superior a la fijada en terrenos circundantes, podrá aumentarse en la misma proporción la altura máxima al alero establecida en las ordenanzas, con un incremento máximo de un (1) metro.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del

JUEVES, 18 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 13

Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 18 de diciembre de 2017.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,
José Manuel Lombera Cagigas.

[2018/283](#)